Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 17:29:43 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 18:44:09 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 17:40:39 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02773-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(…) teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [*22 de diciembre de 2020*], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver la Orden de Compra a través de la plataforma del catálogo electrónico".*

Lima, 16 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 16 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7609/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GESTION TRIBUTARIA S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la **UNIDAD EJECUTORA MC-CUSCO** resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001605-2020 [Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1365-331-1]**,** generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero de 2020 la Central de Perú Compras, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-3, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Materiales e insumos de limpieza.
- Papeles para aseo y limpieza.

El 20 de febrero de 2020, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, los cuales comprenden:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento.**

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas.**

Debe tenerse presente que el *Procedimiento de Implementación* se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

Asimismo, dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 21 de febrero al 4 de marzo de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas y, el 5 de marzo del mismo año se efectuó la admisión y evaluación de ofertas.

El 6 de marzo de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

Finalmente, el 13 de marzo de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe mencionar que la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del citado procedimiento, es desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021.

2. El 18 de diciembre de 2020, la Unidad Ejecutora MC- Cusco, en lo sucesivo **la Entidad,** emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001605-2020 [Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1365-331-1], en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa GESTION TRIBUTARIA S.A.C., en adelante **el**

Contratista, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco de "*Materiales e insumos de limpieza, Papeles para aseo y limpieza*", derivado del Procedimiento de implementación de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 para la "Adquisición de tracho de 54.4 Lt color verde para actividad", por el monto de S/ 3,124.64 (tres mil ciento veinticuatro con 64/100 soles).

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 22 de diciembre de 2020, con lo que se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

3. Mediante Oficio N° 001904-2021-DDC-CUS/MC del 25 de octubre de 2021[1], presentado el 5 de noviembre del mismo año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución de la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, remitió -entre otros documentos- el Informe N° 000155-2021-AFA-UPZ/MC[2] del 10 de setiembre de 2021, en el cual comunicó principalmente lo siguiente:

- El producto materia de contratación debió ser entregado el 30 de diciembre de 2020; sin embargo, la coordinadora de almacén central puso en conocimiento que el Contratista no cumplió con la entrega de los bienes en el plazo establecido.

- Mediante carta notarial de fecha 9 de enero de 2021, notificada el 12 de febrero del mismo año, comunicó al Contratista la resolución del contrato formalizado mediante la orden de compra, por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

- La controversia derivada de la resolución del contrato no fue sometida a conciliación ni arbitraje.

4. Con Decreto del 6 de junio 2024[3], se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado a través de la Orden

[1] Obrante a folio 1 a 5 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folio 15 a 19 del expediente administrativo.
[3] Obrante a folio 87 a 90 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 13 de junio de 2024. La Entidad fue notificada por Cédula de Notificación N° 42143-2024.TCE el 14 del mismo mes y año.

de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

5. Con Decreto del 11 de julio de 2023[4], habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

***Naturaleza de la infracción*.**

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

> *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral."*

[4] Obrante a folio 98 del expediente administrativo.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento, vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea de ideas, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del mismo, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en

caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastara con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Asimismo, el aludido artículo indica que, **al tratarse de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato, se realiza a través del módulo de catálogo electrónico**.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento, las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, era de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

5. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022[5], estableció como criterio lo siguiente *"(…) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento".*

Asimismo, se estableció que *"Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".*

6. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

---

[5] Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 de mayo de 2022.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

7. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción administrativa que se imputa al Contratista.

8. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos y de la información registrada en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico que, mediante Carta Notarial del 9 de enero de 2021, **notificada el 12 de febrero de 2021 a través del Sistema Informático del Catálogo Electrónico**[6], la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver la Orden de Compra, por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Para mayor detalle, se muestra la gráfica de dicho registro:

[6] Obrante a folio 25 a 28 del expediente administrativo.

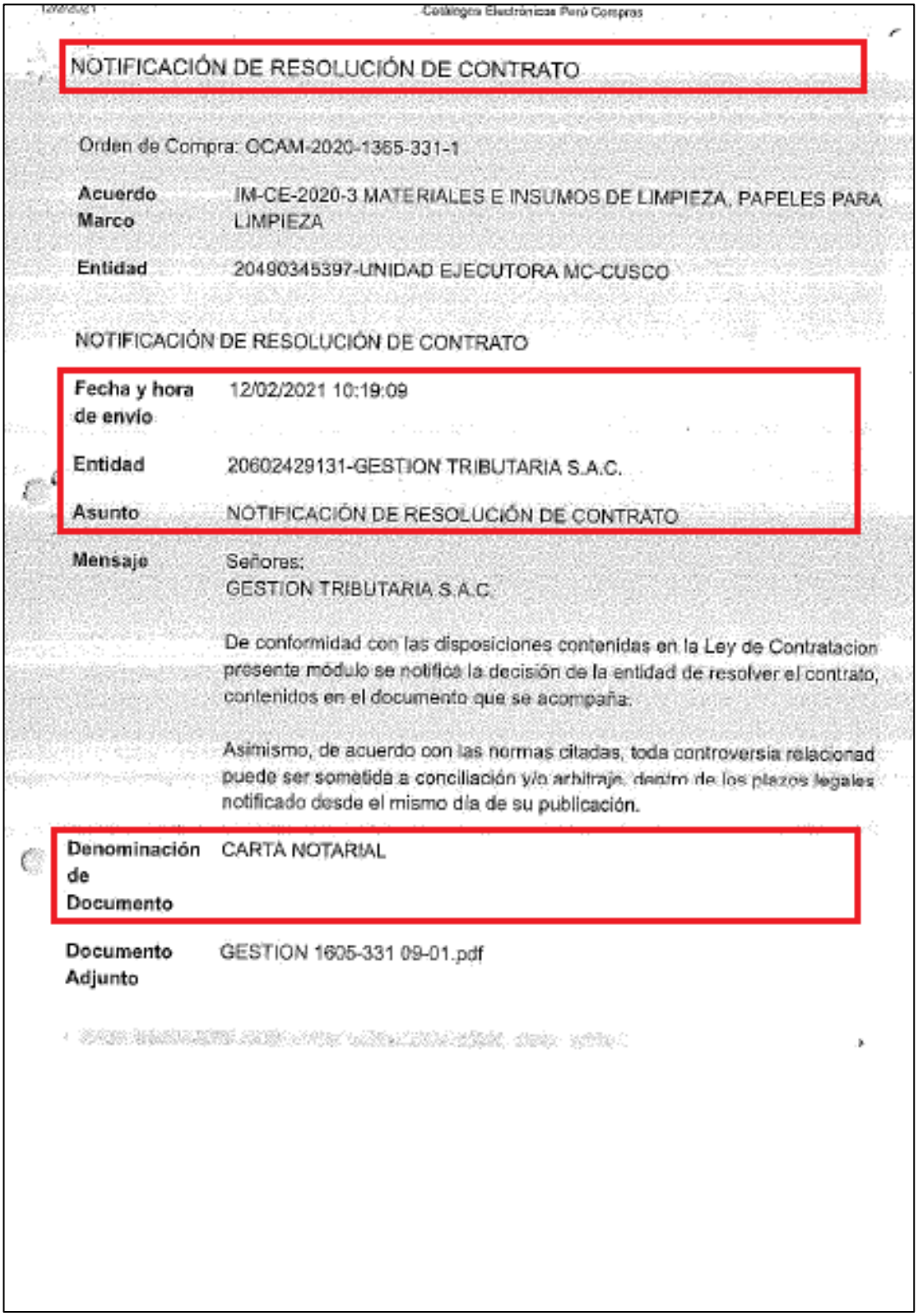

12/2/2021 Catálogos Electrónicos Perú Compras

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2020-1365-331-1

Acuerdo Marco	IM-CE-2020-3 MATERIALES E INSUMOS DE LIMPIEZA, PAPELES PARA LIMPIEZA
Entidad	20490345397-UNIDAD EJECUTORA MC-CUSCO

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envio	12/02/2021 10:19:09
Entidad	20602429131-GESTION TRIBUTARIA S.A.C.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: GESTION TRIBUTARIA S.A.C. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contratacion presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionad puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA NOTARIAL
Documento Adjunto	GESTION 1605-331 09-01.pdf

PERÚ | Ministerio de Cultura

Cusco, 09 de enero de 2021.

CARTA NOTARIAL

SEÑORES:

GESTIÓN TRIBUTARIA S.A.C.
RODRÍGUEZ ARANDA YENNY NACY - REPRESENTANTE LEGAL
JR WIRACOCHA N° 367- EL TAMBO -HUANCAYO -JUNÍN
Teléf. 922 645568
Correo Electrónico: gestión.comercial.ventas@outlook.com

Asunto : **Resuelve Contrato formalizado mediante Orden de Compra – Guía De Internamiento N°0001605-2020-UEMC-C (OCAM 2020-1365-331-0).**

Referencia: **a) Orden de Compra – Guía De Internamiento N°0001605-2020-UEMC-C (OCAM 2020-1365-331-0).**
b) Informe N° 000570-2020-AC/MC.
c) Informe N° 000012-2021-AC/MC.

Tengo a bien dirigirme a Ud., en mi condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco del Ministerio de Cultura, y en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Área Funcional de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración de la DDC-Cusco, solicita la resolución del contrato formalizado mediante Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001605- 2020-UEMC-C de fecha 18 de diciembre de 2020, a favor de su representada, con un plazo de ejecución comprendido del 24 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, (Orden de Compra Electrónica - Acuerdo Marco 2020-1365-331-0), derivada del procedimiento de adquisición a través del método especial de contratación de Acuerdo Marco, para la adquisición de 50 UNIDADES DE TACHO DE PLASTICO.

Siendo que, el numeral 36.1 el artículo 36° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N° 1444, establece: *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento , o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes"*, Así mismo señala que: *"cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir os daños y perjuicios ocasionados"*, en esa línea, el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF Modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, prescribe que la Entidad puede resolver el contrato en los casos en que el contratista *"Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo"* Observándose que en el presente caso que la penalidad por mora supera el 10 % del monto contractual.

Palacio Inca del Kusicancha - Calle Maruri 340
(+51)084-582030, Anexo 1402
www.culturacusco.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

De igual manera según el numeral 165.4 el artículo 165° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *"La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato".*

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, estando dentro del marco normativo, y habiendo su representada acumulado el monto máximo de penalidad se le comunica **LA RESOLUCION DEL CONTRATO** formalizado mediante Orden de Compra -Guía de Internamiento N° 0001605-2020-UEMC-C, Orden de Compra Electrónica 2020-1365-331-0, derivado del procedimiento de contratación especial de Acuerdo Marco, para la adquisición de 50 UNIDADES DE TACHO DE PLASTICO. Sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes por los daños irrogados, conforme se establece en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro en particular sírvase tomar nota de la presente, para los fines del caso.

Atentamente,

MINISTERIO DE CULTURA
DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO
Dr. Danilo Escobar Zamalloa
DIRECTOR

9. Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM[7], *"Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – PERÚCOMPRAS, señaló que respecto de las órdenes de compra

[7] https://www.perucompras.gob.pe/archivos/comunicados/COMUNICADO_N_012_2019_PERUCOMPRAS_DAM.pdf

que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito de lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

10. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue formalizada en fecha posterior a la indicada en tal comunicado [22 de diciembre de 2020], se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver la Orden de Compra por acumulación máxima de penalidad por mora a través de la plataforma del catálogo electrónico.

11. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

12. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

13. Así, el artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.

14. Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar

distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

15. Sobre el particular, resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**[8] que, entre otros, refiere lo siguiente:

> *"(…) 6. En el procedimiento administrativo sancionador* ***no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias****, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento."*

16. Aunado a ello, es pertinente traer a colación el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE**[9] que, entre otros, señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *1. Para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco,* ***el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.***
>
> *2.* ***El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco,*** *o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores."*

17. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en

[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.
[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023.

conciliación o arbitraje. Por otro lado, corresponde al Tribunal para efectos de verificar el consentimiento de la decisión de la Entidad de haber el resuelto el contrato de acuerdo marco, verificar el registro realizado por la Entidad, una vez vencido el plazo de caducidad, en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que, al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él, en la normativa de contrataciones y en el procedimiento.

18. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que el acto de resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **12 de febrero de 2021**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **26 de marzo de 2021**.

19. Sobre el particular, es menester indicar que, a través del Informe N° 000155-2021-AFA-UPZ/MC del 10 de setiembre de 2021, la Entidad comunicó al Tribunal que el Contratista no sometió la controversia derivada de la resolución de la Orden de Compra a alguno de los procedimientos previstos en la normativa para resolver controversias (conciliación y/o arbitraje).

En concordancia con ello, y de acuerdo con el numeral 7.14.4 de las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco Tipo I, Modificación III[10], que establece que el registro del estado RESUELTA se realiza cuando la resolución de la ORDEN DE COMPRA se encuentre consentida, en el caso particular se ha verificado que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de Perú Compras, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de "RESUELTA" de la Orden de Compra. Para mayor detalle se muestra lo que aparece en dicha plataforma:

[10] https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/817282-anexos-im-ce-2020-3

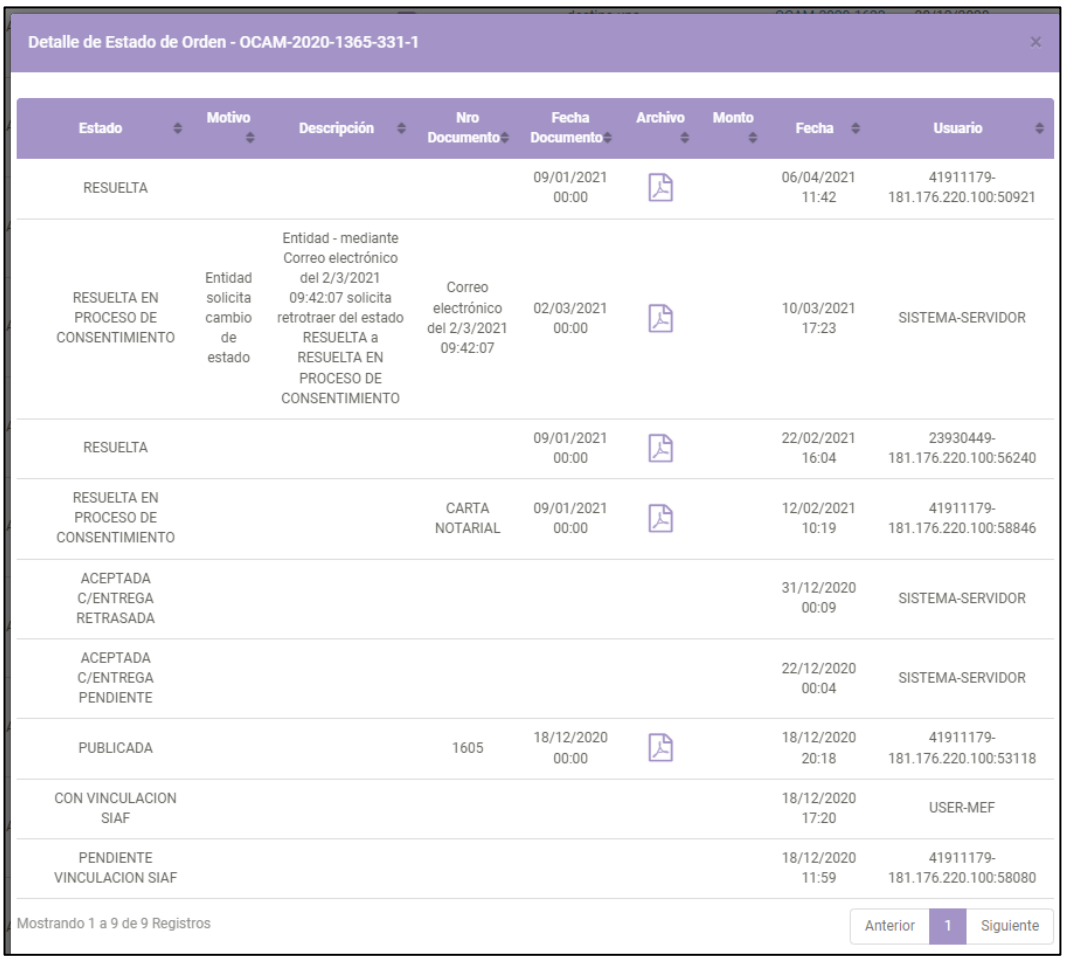

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-1365-331-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				09/01/2021 00:00			06/04/2021 11:42	41911179-181.176.220.100:50921
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	Entidad solicita cambio de estado	Entidad - mediante Correo electrónico del 2/3/2021 09:42:07 solicita retrotraer del estado RESUELTA a RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	Correo electrónico del 2/3/2021 09:42:07	02/03/2021 00:00			10/03/2021 17:23	SISTEMA-SERVIDOR
RESUELTA				09/01/2021 00:00			22/02/2021 16:04	23930449-181.176.220.100:56240
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL	09/01/2021 00:00			12/02/2021 10:19	41911179-181.176.220.100:58846
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							31/12/2020 00:09	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							22/12/2020 00:04	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			1605	18/12/2020 00:00			18/12/2020 20:18	41911179-181.176.220.100:53118
CON VINCULACION SIAF							18/12/2020 17:20	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							18/12/2020 11:59	41911179-181.176.220.100:58080

Mostrando 1 a 9 de 9 Registros — Anterior 1 Siguiente

Apreciándose en consecuencia, que la resolución de la Orden de Compra ha quedado consentida, sin que el Contratista haya activado algún mecanismo de resolución de controversias. En relación con ello, cabe precisar que, el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, de la información obrante en el expediente no es posible advertir información que desvirtúe que el contratista no haya acudido a los mecanismos de controversias señalados

En tal sentido, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos que la norma habilitaba al Contratista [conciliación y/o arbitraje] para la solución de la controversia suscitada por la resolución de la Orden de Compra. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

20. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

21. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

22. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

23. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose de la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad

prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta tan útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdo Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, según detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
13/05/2024	13/08/2024	3 MESES	1577-2024-TCE-S2	03/05/2024		TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.

g) **La adopción o implementación de modelo de prevención**: al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que el Contratista haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento

administrativo sancionador.

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE**[11]: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Contratista sí se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20602429131	GESTION TRIBUTARIA S.A.C.	11/07/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	21/07/2020	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Contratista no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

24. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de febrero de 2021** fecha en la que se le comunicó la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

[11] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la **Ley N° 31535** y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GESTION TRIBUTARIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20602429131),** por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, **al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0001605-2020 [Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1365-331-1],** generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábiles siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.